



Distrito Judicial De Villavicencio
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Carrera 15 No.24 00 Barrio las Delicias
Correo electrónico: j01pctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
Granada - Meta

Granada – Meta, primero (1º) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

TUTELA No.: 503133104001-2025-00082-00
DERECHOS: DEBIDO PROCESO – IGUALDAD – OTROS
ACCIONANTE: JUAN CARLOS URIBE MOLANO
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1- OBJETO

Procede este despacho judicial a resolver la acción de tutela presentada por el señor JUAN CARLOS URIBE MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.356.389, actuando en nombre propio; contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, en los términos del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

1.1. De la competencia.

Este juzgado es el competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, pero principalmente, por lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 124 de 20091. Independiente del Decreto 1382 de 2000, que contiene simples reglas de reparto, que no autorizan al juez de tutela para declararse incompetente según el Auto 106 de 2014².

No obstante, siguiendo las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, cuyo artículo 1º modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en el numeral 2º, estatuye:

"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

1.2. De la legitimación en la causa

1.2.1. Por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor JUAN CARLOS URIBE MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.120.356.389 de Granada – Meta, se encuentra legitimado para promover la acción constitucional que nos ocupa, actuando en nombre propio, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2024.

¹ Magistrado Humberto Sierra Porto.

² Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.



1.2.2. Por Pasiva.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2024 se encuentran legitimadas para actuar como partes pasivas en el presente proceso de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN CARLOS URIBE MOLANO.

1.3. Hechos.

Señala el accionante que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, cuyos resultados fueron publicados en fecha previamente informada por la entidad. Indica que, dentro del término establecido, presentó reclamaciones contra varias preguntas del examen escrito, específicamente seis (6); sin embargo, afirma que las relativas al ítem 67 perteneciente a la prueba de Competencias Funcionales, no fueron resueltas de fondo, toda vez que la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 resultó incongruente, evasiva y carente de una justificación técnica verificable, limitándose a señalar que el ítem “no aportaba a una evaluación objetiva”, sin explicar los fundamentos metodológicos, psicométricos o técnicos que llevaron a dicha eliminación.

Sostiene que frente a esta decisión no existe recurso dentro del concurso que permita controvertir su exclusión, configurándose una situación de indefensión. En consecuencia, considera que la eliminación injustificada del ítem 67, que lo dejó a 0.36 puntos del puntaje mínimo aprobatorio (65.00), vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, al introducir una barrera arbitraria que afecta el principio de mérito y transparencia propio de los concursos públicos.

1.4. Pretensiones de la demanda

De la lectura del escrito de tutela presentado por el accionante, se desprenden como pretensiones las siguientes:

El señor JUAN CARLOS URIBE MOLANO solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y que, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 que resuelvan de fondo sus reclamaciones relacionadas con la pregunta (ítem) 67 de la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024, por cuanto considera que dicha respuesta fue evasiva, incongruente y carente de justificación técnica.

Solicita que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito, presuntamente conculcados por la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 con ocasión del trámite y resolución de la reclamación presentada frente a los resultados de la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024.

que, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas emitir un pronunciamiento de fondo, completo, congruente y debidamente motivado respecto de la actuación



técnica que dio lugar a la eliminación del ítem 67 del componente eliminatorio de la prueba de competencias generales y funcionales, por cuanto según afirma, la respuesta emitida fue insuficiente, evasiva y carente de justificación psicométrica que permitiera entender la decisión adoptada.

que se disponga a las entidades convocadas que acrediten técnicamente, mediante informe detallado y sustentado en criterios de validez, pertinencia y confiabilidad, las razones que justificaron la exclusión del referido ítem del cálculo del puntaje definitivo, demostrando que la medida obedeció a parámetros objetivos y no a decisiones arbitrarias que afectaran el resultado particular del accionante.

que, en el evento de no acreditarse una justificación técnica suficiente, o de demostrarse que los fundamentos aportados resultan insuficientes para satisfacer los principios de mérito, transparencia y objetividad del concurso, se ordene la recalificación del componente eliminatorio de la prueba escrita, incluyendo para todos los efectos el ítem 67, asignándole al accionante el acierto correspondiente a la respuesta registrada.

que, como consecuencia necesaria de la recalificación, y de verificarse que el nuevo puntaje alcanza o supera el Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA), se disponga la inclusión inmediata del actor en las etapas subsiguientes del proceso de selección, garantizando su permanencia en el concurso y la protección efectiva de los derechos invocados.

1.5. Contestación de las entidades accionadas.

1.5.1. Mediante oficio radicado No. 20257010020671 – SACCE-30700, de fecha 20 de noviembre de 2025, el señor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta al requerimiento, en su comunicación, el funcionario señala que la solicitud elevada por el accionante JUAN CARLOS URIBE MOLANO se encuentra relacionada directamente con su participación en el Concurso de Méritos FGN 2024, concretamente con la calificación obtenida en el Componente Eliminatorio de la prueba escrita y con la decisión adoptada por la UT Convocatoria FGN 2024 de eliminar el ítem 67 del banco de preguntas utilizado para dicho examen, decisión que, afirma habría incidido de manera determinante en su puntaje final.

Expone que, conforme a los registros oficiales, el accionante presentó reclamación dentro del término habilitado, la cual fue trasladada y analizada por la UT Convocatoria FGN 2024, entidad encargada del diseño, aplicación, validación psicométrica y calificación de las pruebas, con sujeción a lo previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en el Decreto Ley 020 de 2014 y precisa que la revisión incluyó la verificación del formulario de respuestas, la hoja óptica y el consolidado técnico del examen, con el fin de confirmar la correspondencia entre las respuestas registradas por el concursante y el procesamiento automático de resultados.

Indica que, luego de dicho análisis, la UT Convocatoria concluyó que el señor Uribe Molano obtuvo 64 aciertos sobre un total de 99 ítems válidos, lo cual, al ser aplicado a la metodología de puntuación directa ($PD = Xi/n \times 100$), arrojó un puntaje final de 64.64 puntos, inferior al Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA) de 65.00 puntos, motivo



por el cual su resultado se mantuvo como NO APROBADO, procediéndose a su exclusión del concurso, conforme a las reglas objetivas de la convocatoria.

Respecto de la inconformidad del actor relacionada con la eliminación del ítem 67, precisa que su exclusión obedeció a que el ítem “no aportó a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir”, razón por la cual fue retirado del cómputo, de acuerdo con los protocolos técnicos y psicométricos aplicados para asegurar la validez y confiabilidad de la prueba, destaca que la eliminación de ítems es una práctica permitida, regulada y aplicada uniformemente a todos los aspirantes, sin que puedan contabilizarse dichos ítems como aciertos ni errores ni generar beneficio individual alguno.

Aclara que la UT Convocatoria sí resolvió de fondo la reclamación del ciudadano, explicando los criterios técnicos y normativos aplicados, así como la metodología empleada; afirma que la respuesta no fue evasiva ni incongruente, y que el concurso establece que la calificación definitiva no admite recursos adicionales distintos a la reclamación inicialmente presentada.

De igual forma, manifiesta que la acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad, en tanto existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos, en especial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir decisiones adoptadas en el marco de concursos de méritos; agrega que tampoco se acredita perjuicio irremediable que permita habilitar la tutela como mecanismo transitorio y que, en consecuencia, no es posible reabrir etapas concluidas ni reevaluar ítems eliminados a través del amparo constitucional.

Por lo anterior, solicita al Despacho negar el amparo al no evidenciarse vulneración a los derechos fundamentales invocados, reiterando que tanto la Fiscalía como la UT Convocatoria actuaron conforme a los principios de legalidad, mérito, objetividad y transparencia. Adjunta copia de la comunicación remitida al actor el 19 de noviembre de 2025, en la cual se le informó que su reclamación fue analizada integralmente, que el ítem 67 fue eliminado por razones metodológicas y que su puntaje definitivo de 64.64 puntos permanece inmodificable al no encontrarse inconsistencias que permitan acceder a lo solicitado.

1.5.2. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ G., en su calidad de Coordinador Jurídico del Proyecto CNSC de la Universidad Libre, dio respuesta formal a la acción de tutela en su comunicación, el Coordinador Jurídico indicó que la Universidad Libre participa en el proceso de concurso adelantado para la Convocatoria FGN 2024 atendiendo las funciones que le fueron asignadas dentro del proyecto suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC— y la Unión Temporal encargada de la ejecución del concurso.

Precisó que la intervención de la institución es estrictamente académica, técnica y operativa, vinculada al diseño, aplicación, custodia y procesamiento psicométrico de las pruebas, sin que ello implique facultades de decisión administrativa o de determinación individual de los resultados de los aspirantes y señaló que, revisados los antecedentes del proceso de evaluación, la Universidad Libre no encontró actuaciones propias respecto de la situación particular del accionante, dado que las funciones relativas a la



recepción, estudio y decisión de reclamaciones, así como la consolidación final de los resultados y la elaboración de comunicaciones dirigidas a los participantes, son competencia exclusiva de la UT Convocatoria FGN 2024 y de la CNSC como entidad rectora del concurso de méritos: aclaró que la Universidad Libre no tiene aptitud jurídica ni material para modificar puntajes, reevaluar ítems, resolver peticiones individuales o determinar la permanencia o exclusión de participantes en el proceso de selección.

Respecto de la eliminación del ítem No. 67, situación que motivó la inconformidad del accionante, el funcionario explicó que los ajustes a los instrumentos de evaluación, incluyendo la supresión de preguntas, se realizan con base en los análisis psicométricos posteriores a la aplicación, elaborados por el equipo técnico del proyecto con arreglo a estándares de validez, confiabilidad y pertinencia, los cuales posteriormente son objeto de revisión, validación y aprobación por parte de la CNSC y la UT Convocatoria, además recaló que tales ajustes son de carácter general, técnico y no individual, y que la Universidad Libre no emite actos administrativos que impacten de manera específica a un concursante.

El oficio remitido al Despacho incluye copia de la comunicación previamente enviada al accionante por la UT Convocatoria FGN 2024, en la cual se consigna la decisión adoptada frente a su reclamación, la metodología de calificación empleada, la confirmación del puntaje obtenido en la prueba eliminatoria y las razones técnicas que sustentan la eliminación del ítem referido e indicó que dicha comunicación se allega únicamente para fines de ilustración y transparencia procesal, reiterando que la Universidad Libre no es autora de la decisión contenida en ese documento.

Finalmente, solicitó al Despacho tener por atendido el requerimiento judicial y, en consecuencia, exonerar a la Universidad Libre de responsabilidad directa en la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, dado que la institución no posee competencia funcional en la etapa de decisión de reclamaciones, determinación de puntajes, modificación de resultados o exclusión de aspirantes; pidió que se valorara la actuación de acuerdo con el marco contractual y técnico que regula su participación dentro del Proyecto CNSC.

Finalmente, señala que de estimarlo pertinente, el accionante cuenta con mecanismos judiciales ordinarios idóneos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, particularmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual puede controvertir integralmente las decisiones adoptadas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, incluyendo la metodología de calificación, la eliminación del ítem 67 y el acto que lo declaró no aprobado, explica que dichos mecanismos permiten un debate probatorio amplio y especializado, lo que refuerza la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo principal, pues esta no puede sustituir las competencias propias del juez natural para revisar la legalidad de los actos administrativos del proceso de selección.

1.6. Actuación procesal.

Recibida la acción de tutela el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), este despacho avocó conocimiento en la misma fecha, verificando el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992; mediante auto admisorio se admitir la acción y se ordenó la



vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en su calidad de entidad operadora del Concurso de Méritos FGN 2024, así como la vinculación de todos los aspirantes inscritos en el proceso de selección para el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO – Nivel Jerárquico Técnico, Código I-208-AP-09 (1), habida cuenta de que la decisión que se adopte dentro de la presente actuación podría afectar su situación jurídica individual.

Con el fin de garantizar la adecuada integración del contradictorio, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia publicar el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos en las páginas oficiales del concurso y en el aplicativo institucional correspondiente, en un lugar visible y de fácil acceso para los aspirantes, debiendo remitir a este despacho las respectivas constancias de cumplimiento.

Dentro del término legal, tanto la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA allegaron sus informes, mediante los cuales dieron respuesta a los requerimientos efectuados, exponiendo las actuaciones realizadas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, así como la situación particular del accionante dentro del proceso de selección. Las entidades informaron igualmente que procedieron a efectuar la publicación ordenada, adjuntando las evidencias documentales.

Por su parte, los terceros vinculados guardaron silencio pese a haber sido notificados en debida forma, y no allegaron pronunciamiento dentro del término procesal conferido. Agotado el periodo de traslado, la actuación ingresó al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, conforme a los lineamientos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

2- CONSIDERACIONES

2.1. Problemas jurídicos

Debe este despacho determinar si la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a la función pública del accionante JUAN CARLOS URIBE MOLANO, al mantener la calificación obtenida en el componente eliminatorio del Concurso de Méritos FGN 2024 y al resolver su reclamación sin modificar el puntaje asignado; en particular, si la eliminación del ítem 67 y la metodología de evaluación aplicada desconocieron las reglas de la convocatoria o afectaron de manera arbitraria su participación en el proceso de selección. Así mismo, corresponde establecer si, pese a existir medios judiciales ordinarios, la acción de tutela resulta procedente para revisar las decisiones adoptadas dentro del concurso.

2.2. Marco legal e interpretación jurisprudencial.

2.2.1. La acción de tutela

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión



de autoridades públicas o de particulares en los eventos previstos por la ley. De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, puede promoverse en cualquier tiempo y lugar ante los jueces competentes, quienes deberán decidir en forma inmediata y mediante órdenes de obligatorio cumplimiento.

La tutela tiene carácter residual y subsidiario, lo que implica que solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz o cuando, existiendo, este no resulta adecuado para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, la jurisprudencia ha precisado que no constituye una instancia adicional para revisar decisiones administrativas o judiciales ya reguladas por mecanismos ordinarios.

2.2.2. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a recibir una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo; este derecho fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015, que establece los términos y requisitos de la respuesta y precisa que el núcleo esencial del derecho se concreta en la posibilidad de presentar la petición y en la obligación de la autoridad de emitir una resolución de fondo, sin que ello implique que la respuesta deba ser favorable.

La Corte Constitucional ha reiterado que la satisfacción del derecho de petición se verifica si existe respuesta oportuna y sustantiva, aun cuando el contenido de la decisión no coincida con lo solicitado.

2.2.3. Debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución dispone que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con pleno respeto por las garantías del debido proceso, lo cual incluye el derecho a participar en igualdad de condiciones, a presentar pruebas, a controvertir decisiones, y a obtener determinaciones motivadas, dentro de las reglas que rigen el procedimiento aplicable.

En el ámbito de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las etapas, puntajes y mecanismos de reclamación deben sujetarse estrictamente a las normas de la convocatoria, y cualquier inconformidad con la legalidad o validez de dichas actuaciones debe ventilarse ante la jurisdicción competente.

De igual manera, la garantía del debido proceso implica que las autoridades administrativas aseguren el uso de medios idóneos, oportunos y completos para la gestión de las actuaciones que adelantan, respetando no solo los derechos del participante que formula una solicitud, sino también la posición jurídica de los demás aspirantes vinculados al procedimiento, con ello responden a la obligación constitucional de preservar la transparencia, objetividad, continuidad y seguridad jurídica propias de los concursos públicos, de modo que las decisiones adoptadas no introduzcan desequilibrios, afectaciones indebidas o variaciones no previstas en las reglas previamente establecidas.



El Derecho De Los Ciudadanos A Acceder A Cargos Públicos se encuentra garantizado por la Constitución, la cual establece que toda persona tiene derecho a participar en igualdad de condiciones en los procesos de selección para el desempeño de funciones públicas, dicho derecho implica la posibilidad de intervenir en los concursos, respetando los términos, etapas y requisitos establecidos en la convocatoria, así como cumplir con los procedimientos y plazos previstos para la presentación de pruebas, reclamaciones y recursos. La observancia de estas reglas garantiza la transparencia, la equidad y la integridad del proceso de selección, asegurando que todos los aspirantes puedan ejercer sus derechos dentro del marco legal y administrativo aplicable.

2.2.4. Requisito de subsidiariedad

La subsidiariedad constituye un presupuesto de procedencia de la acción de tutela, según la jurisprudencia constitucional, la tutela es improcedente cuando existan otros medios judiciales idóneos y eficaces para controvertir la situación que se considera lesiva de derechos fundamentales.

En materia de concursos públicos, se ha considerado que las discusiones relativas a la legalidad de los actos administrativos de convocatoria, calificación, valoración de pruebas o decisiones adoptadas durante el proceso deben ser llevadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual cuenta con herramientas como la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y las medidas cautelares de urgencia; la tutela solo procede de manera excepcional cuando la actuación cuestionada genera un perjuicio irremediable o cuando el mecanismo judicial ordinario resulta manifiestamente ineficaz para la protección inmediata del derecho fundamental comprometido.

2.2.5. Caso concreto.

Del estudio integral de las piezas procesales, la documental allegada y las respuestas emitidas por las entidades accionadas, se tiene que la inconformidad del accionante se circunscribe exclusivamente a la valoración del ítem 67 de la prueba escrita aplicada en el concurso de méritos, pues considera que dicho reactivo debió otorgarle puntaje y aduce que, de haberse asignado valor a dicho ítem, obtendría el puntaje mínimo requerido para continuar en la etapa siguiente.

Con relación a la primera pretensión, el accionante solicita que se reconozca que el ítem 67 de la prueba escrita debería haber sido valorado, de manera que le permitiera alcanzar el puntaje mínimo requerido para continuar en las etapas siguientes del concurso, si bien esta solicitud se centra en una supuesta afectación a su derecho a participar plenamente, no procede por vía de tutela, toda vez que se trata de un acto administrativo de carácter particular que puede ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual constituye el mecanismo idóneo y eficaz para revisar la legalidad de la calificación y garantizar la protección de los derechos involucrados.

Respecto a la segunda pretensión, el accionante reclama que las entidades accionadas asignen la valoración correspondiente al ítem cuestionado, o adopten las medidas necesarias para subsanar el supuesto perjuicio en la calificación; esta pretensión implica una modificación del resultado técnico-administrativo de la evaluación; no obstante, no



es procedente la acción de tutela, dado que existe un medio judicial ordinario, idóneo y eficaz que es la jurisdicción contenciosa administrativa, que permite impugnar el acto y solicitar, si se estima necesario, medidas cautelares.

En cuanto a la tercera pretensión, el accionante solicita que se garantice la protección de sus derechos fundamentales, en particular el derecho de petición y el derecho al debido proceso, asegurando que cualquier inconformidad sea atendida con una respuesta de fondo, clara, completa y motivada, si bien estas garantías son esenciales, la vía de la tutela no resulta procedente para modificar el contenido técnico de la evaluación o reabrir la calificación de un ítem, puesto que la entidad ya emitió una respuesta congruente y completa, cumpliendo con los estándares del derecho de petición. Ahora, la protección frente a la legalidad del acto administrativo corresponde a la jurisdicción contenciosa, que es el medio idóneo para ventilar cualquier controversia sobre los criterios del concurso.

2.2.6. Inmediatez

La acción fue presentada dentro de un término razonable, al momento de radicarse esta tutela, había transcurrido menos de un mes desde que el accionante recibió la respuesta objeto de inconformidad, lapso que la jurisprudencia ha considerado adecuado para satisfacer el requisito de inmediatez. No se advierte afectación a la seguridad jurídica ni utilización tardía del mecanismo.

2.2.7. Subsidiariedad

Conforme al artículo 86 de la Constitución, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario, procedente únicamente cuando no existe un medio judicial idóneo y eficaz, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en materia de concursos de méritos, la jurisprudencia ha reiterado que los actos administrativos que deciden reclamaciones o definen puntajes son controvertibles ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por las vías ordinarias previstas para la impugnación de actos particulares, las cuales además ofrecen herramientas cautelares, como la suspensión provisional, capaces de brindar una protección adecuada y eficaz.

En este caso, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable; aunque la negativa a asignar puntaje al ítem 67 implique que el señor URIBE MOLANO no alcance el puntaje mínimo para continuar en el concurso, tal circunstancia por sí sola no constituye una afectación grave, inminente o impostergable que justifique desplazar la competencia natural del juez administrativo. Nótese como de las respuestas emitidas se desprende que, antes de eliminar o retirar el valor de dicho ítem, se realizaron estudios y verificaciones técnicas para garantizar la equidad del proceso, por lo tanto, no se configura la excepción al principio de subsidiariedad, siendo claro que la controversia sobre la asignación de puntajes debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que es el mecanismo idóneo y eficaz para dirimir este tipo de conflictos.

2.2.8. Derecho de petición

El derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en el artículo 13 del CPACA, exige: (i) la presentación de solicitudes respetuosas, y (ii) la obtención de una respuesta de fondo, clara, completa, congruente y oportuna.



Si bien las reclamaciones dentro de un concurso se rigen por normas especiales, ello no exime a la autoridad de cumplir con el núcleo esencial del derecho, consistente en resolver de manera motivada y suficiente lo planteado.

Revisadas las respuestas emitidas, se advierte que la accionada explicó las razones por las cuales el ítem 67 no fue valorado, indicando que dicho reactivo fue retirado del banco de preguntas y sometido a las verificaciones técnicas pertinentes para evitar afectaciones a los participantes, así mismo, señaló que las reglas del concurso restringen su intervención a los parámetros establecidos en la convocatoria, por lo cual no le es posible asignar puntaje a un ítem invalidado en el proceso técnico de evaluación.

Se observa, además, que la entidad expuso los criterios normativos y metodológicos aplicados, suministró la información pertinente y comunicó al accionante los fundamentos que sustentaron su determinación, con estos elementos, cuenta el señor URIBE MOLANO con argumentos suficientes para acudir si considera contrario a derecho, ante el juez natural del acto administrativo.

En tal sentido, la respuesta cumple con los parámetros jurisprudenciales del derecho de petición, la acción de tutela no está llamada a revisar el contenido técnico de la decisión, sino la existencia de una respuesta congruente y completa, la cual se advierte satisfecha.

Finalmente, revisado el material obrante, el Despacho evidencia que la respuesta sí fue emitida, fue de fondo, explicó las razones de la decisión y se ajustó a los parámetros del derecho de petición. La controversia de fondo —el eventual valor del ítem 67, constituye un asunto técnico-administrativo cuyo estudio corresponde a la jurisdicción contenciosa.

Tanto la Fiscalía General de la Nación como la Universidad Libre coinciden en que la inconformidad planteada respecto a la calificación del ítem 67 se enmarca dentro de un asunto de estricto control administrativo, cuya revisión corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta que suprimir el ítem 67 en este caso, fue una decisión sometida a estudios y verificaciones técnicas previas, con el fin de garantizar que ningún participante resultara perjudicado y que el proceso mantuviera la equidad y transparencia.

En cuanto a la Universidad Libre, la entidad explica, además que, si bien aplica las pruebas en el concurso, no tiene competencia para intervenir en la modificación de los criterios establecidos en la convocatoria ni en la asignación de puntajes, incluyendo el caso específico del ítem 67.

Se reitera que el concurso de méritos se rige por la convocatoria y reglamentación establecida por la Fiscalía General de la Nación, por lo que la asignación de puntajes y la valoración de los ítems, incluyendo el 67, se encuentra delimitada por normas específicas que configuran el marco legal del proceso, así, la acción de tutela no está llamada a sustituir la evaluación técnica, sino únicamente a constatar que se haya dado una respuesta congruente, completa y motivada a la inconformidad planteada por el



accionante mediante el derecho de petición que considera vulnerado y que fue motivo de la presente acción constitucional.

De las respuestas se extrae que los estudios y verificaciones realizadas previamente al retiro del ítem 67 tienen como finalidad garantizar la igualdad y equidad del concurso, procurando que ningún participante resulte perjudicado, este procedimiento evidencia que la actuación administrativa estuvo orientada a proteger los derechos de todos los aspirantes, evitando decisiones arbitrarias o discriminatorias.

En el caso del señor JUAN CARLOS URIBE MOLANO, su derecho a participar en concursos para el acceso a cargos públicos implica la posibilidad de intervenir en las diferentes etapas del proceso de selección, cumpliendo con los términos, requisitos y procedimientos establecidos en la convocatoria del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación – UT CONVOCATORIA FGMN 2024. Este derecho asegura que el accionante pueda ejercer sus prerrogativas en igualdad de condiciones frente a los demás participantes.

En consecuencia, no se configura vulneración del derecho de petición ni se cumple el requisito de subsidiariedad, razón por la cual la acción de tutela no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Granada -Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3- RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN CARLOS URIBE MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.120.356.839 de Granada – Meta, en contra de la Fiscalía General de la Nación -UT CONVOCATORIA FGN 2024, respecto al amparo del debido proceso invocado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Negar el derecho de petición reclamado en la acción de tutela, en los términos y fundamentos establecidos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia a las partes y entidades vinculadas por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de su expedición, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Recibido el expediente en la Corte Constitucional y si la misma no selecciona el asunto para revisión, procédase por secretaría a su archivo definitivo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

LUIS FERNANDO ARCINIEGAS VARGAS
Juez Penal del Circuito de Granada - Meta

Firmado Por:
Luis Fernando Arciniegas Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a14245077b09b94cfd924488a2e699edda9e4d3bf3069b6b24c84e838c84e5**

Documento generado en 01/12/2025 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>